



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*plaza Tlacuac
Inclusión a la lista de honorarios* FORMA A 24

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE
AMILPAS, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Félix Salas Espitia, quien se ostenta como Regidor Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de seis de julio del presente año. Conste.)

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos, presentados por Félix Salas Espitia, quien se ostenta como Regidor Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la entidad, en la que impugna:

“a) Se demanda, la invalidez (sic) la resolución invasora de esferas competenciales emitida por el Tribunal demandado, de fecha 25 de mayo de 2018, relativa al cumplimiento exigido a mi representado de las cláusulas del convenio judicial de fecha 8 de diciembre de 2016, así derivada del acuerdo plenario de fecha 25 de mayo de 2018.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, por designados **autorizados y delegados**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 41, 44 y 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 41. El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

II Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, **pudiendo otorgar poderes**, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior: sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018

aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia.

Al margen de lo anterior, se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que debe **desecharse** el presente medio de control de constitucionalidad, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁶

Ahora, de la revisión integral de la demanda y de sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I,⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, octubre de dos mil uno página ochocientos tres, registro 188643.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I - De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”.⁹

R

h)

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su

b) - La Federación y un municipio;
c) - El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente.
d) - Una entidad federativa y otra;
e) - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f) - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g) - Dos municipios de diversos Estados;
h) - Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i) - Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j) - Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k) - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
l) - Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).
⁹ Jurisprudencia P./J. 32/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018

procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo".¹⁰

Esto es así, en virtud de que el acto combatido tiene como sustento una resolución jurisdiccional. Al respecto, este alto Tribunal emitió las tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. *Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.". Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."¹¹*

Del contenido de las tesis citadas se advierte que resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la vía de controversia constitucional, ya que de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por ello, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejercen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018

facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda presentada por el municipio actor, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El municipio actor fue demandado por la Síndica municipal, al considerar que se violaban sus derechos políticos electorales y que no se le permitía realizar sus funciones.
2. Dicha demanda fue resuelta mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
3. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró un convenio entre las partes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia referida.
4. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un acuerdo plenario ante el incumplimiento del convenio judicial de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del juicio de inejecución de sentencia del expediente número TEE/JDC/054/2016-1, en el que se ordena al Presidente municipal y, en esta ocasión, vinculando al Ayuntamiento al cumplimiento de dicho convenio y al pago de una multa.

Como se puede apreciar de los conceptos de invalidez que se hacen valer, lo que en realidad cuestiona el municipio actor es el convenio de ocho de diciembre

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2018

de dos mil dieciséis, aprobado por el Tribunal Electoral de la entidad, cuyo cumplimiento se exige en la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate un acto jurisdiccional que no es susceptible de impugnarse a través de la controversia constitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Regidor del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designando autorizados y delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, por lista y por oficio al promovente en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,

